

Radicación: 2023-00164-00
Proceso: Proceso Ejecutivo
Ejecutante: SARA RUTH QUIRÁ MAZABUEL
Ejecutado: JOSÉ CAMILO RAMÍREZ MUÑOZ
HV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)

Popayán, Cauca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1118

Objeto a resolver

Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva, presentada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, con el fin de decidir sobre su eventual admisión.

El problema jurídico

En este caso, le corresponde al Juzgado resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente librar mandamiento ejecutivo, en los términos en que fue solicitado por el apoderado de la parte demandante, o si por el contrario deviene su inadmisión o rechazo?

Consideraciones

Realizado el estudio de la documentación allegada con la demanda se deduce que se demanda en ejecución el cobro compulsivo de una suma de dinero que el ejecutado se obligó a pagar en favor de la ejecutante en acta de conciliación celebrado entre las partes, además de una obligación de otorgar unas escrituras de derechos de cuota o en cuerpo cierto de dos lotes de terreno, sin determinar con precisión los valores o en qué consisten las obligaciones.-

El artículo 422 del C.G.P. consagra que pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Radicación: 2023-00164-00
Proceso: Proceso Ejecutivo
Ejecutante: SARA RUTH QUIRÁ MAZABUEL
Ejecutado: JOSÉ CAMILO RAMÍREZ MUÑOZ
HV

En particular la doctrina ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se interprete en forma directamente sin necesidad de racionios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos. Clara, es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino apenas uno. Exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Por lo considerado, no es clara la obligación respecto a los lotes que se acordó entregar escritura, no se fija con precisión la fecha o la época en la cual debe otorgarse, y al tratarse de una obligación incierta, no se determina con precisión cuando se hace exigible, pues de ser así se desconocerían las exigencias del artículo 89 de la Ley 153 de 1887, concretamente la que ordena fijar la época para firmar el instrumento; lo mismo puede decirse de la obligación en dinero en efectivo, tampoco se manifiesta cuando se hace exigible, y demás información del negocio causal, los cuales resultan vitales para efectos de librar mandamiento de pago, pues es necesario tener claridad sobre tales tópicos al momento de proceder de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero. NEGAR el mandamiento solicitado por la señora SARA RUTH QUIRÁ MAZABUEL, en contra del señor JOSÉ CAMILO RAMÍREZ MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Radicación: 2023-00164-00
Proceso: Proceso Ejecutivo
Ejecutante: SARA RUTH QUIRÁ MAZABUEL
Ejecutado: JOSÉ CAMILO RAMÍREZ MUÑOZ
Hv

Segundo. RECONOCER personería a la abogada NELLY FLORIZA RAMÍREZ VIQUES, como mandataria judicial de la ejecutante, en la forma y términos indicados en el poder especial a ella conferido, para que actúe en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31ba5a8f2241e8ebf046ccc9f85a1edbe32a54d285a8fc93f072131ba0fb7e8**

Documento generado en 27/09/2023 09:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>